



EXPORTACIÓN DE PISOS DE MADERA

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18.9(1) DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA-ESTADOS UNIDOS

Solicitante: Confidencial
Parte: Colombia
Solicitud número: SALASEEM/COL/01/2024
Determinación No. 001 de 2025
Fecha de recepción: 28 de febrero de 2024
Fecha de determinación: 27 de marzo de 2025

1. Introducción

Los Estados Unidos de América (Estados Unidos o EE.UU.) y Colombia (de manera conjunta las "Partes" e individualmente la "Parte") suscribieron el 22 de noviembre de 2006 el Acuerdo de Promoción Comercial (TLC), que entró en vigencia el 15 de mayo de 2012, después de los procedimientos internos para su ratificación y de haberse concluido la etapa de implementación.

El TLC entre EE.UU. y Colombia incluyó un capítulo sobre medio ambiente (Capítulo Dieciocho). En particular, el artículo 18.8 de dicho TLC estableció un mecanismo para la presentación de solicitudes sobre asuntos de cumplimiento, mediante el cual cualquier persona puede presentar una solicitud alegando que alguna de las Partes del TLC está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. Dicho artículo también establece que las Partes deberán designar una Secretaría u otro órgano ante el cual se presentarán dichas solicitudes sobre asuntos de cumplimiento ambiental. Por su parte, el artículo 18.9 dispone la preparación y desarrollo de expedientes de hechos por parte de la Secretaría, a solicitud de algún miembro del Consejo de Asuntos Ambientales (Consejo)¹ establecido conforme al artículo 18.6.1.

Las Partes, mediante un acuerdo de julio de 2018, establecieron la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (Secretaría) y la designaron para llevar a cabo las funciones previstas en los artículos 18.8 y 18.9 del TLC.

¹ De conformidad con el artículo 18.6.1 del TLC, cada Parte debe designar "un funcionario de alto rango con responsabilidades ambientales para que la represente en el Consejo y una oficina en el Ministerio o entidad gubernamental apropiada que servirá como Punto de Contacto para realizar el trabajo del Consejo



2. Antecedentes

El 28 de febrero de 2024, el Solicitante, de forma anónima, presentó una solicitud sobre asuntos de cumplimiento ambiental, de acuerdo con el artículo 18.8 del TLC. En su solicitud, argumentó que el Gobierno de Colombia estaba dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, en relación con el parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución 1367 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS). Este artículo establece que los interesados en importar o exportar productos forestales en segundo grado de transformación, tales como parquet o pisos de madera, deben anexar una certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la Unidad Ambiental de los Grandes Centros Urbanos, en la que las autoridades ambientales constaten el cumplimiento de los requisitos establecidos para las empresas forestales.

El 30 de septiembre de 2024, la Secretaría determinó que la Solicitud ameritaba una respuesta de la Parte y notificó a ambas Partes de su decisión.

El 19 de febrero de 2025, a las 9:43 a.m., la Secretaría recibió la respuesta del MADS (respuesta del Gobierno de Colombia o respuesta de la Parte) vía correo electrónico y procedió a considerar si la solicitud presentada justificaba el desarrollo de un expediente de hechos, de acuerdo con el artículo 18.9(1) del TLC.

A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, esta Secretaría determinará si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, en caso afirmativo, lo informará al Consejo exponiendo sus razones, conforme al artículo 18.9(1) del TLC.

3. Resumen de la Solicitud

El Solicitante alega la falta de aplicación de la legislación ambiental por parte de Colombia, específicamente con respecto al parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución 1367 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS). Esta resolución establece que los interesados en importar o exportar productos forestales en segundo grado de transformación, tales como parquet o pisos de madera, deben anexar una certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la Unidad Ambiental de los Grandes Centros Urbanos, en la que las autoridades ambientales hagan constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para las empresas forestales.

El Solicitante cuestiona la legalidad de la procedencia de la madera utilizada para fabricar aproximadamente 3,226 contenedores (correspondientes a 1,270 cargamentos) de pisos de madera (bajo el código arancelario 4409). Estos cargamentos fueron exportados vía marítima desde Colombia entre enero de 2016 y mayo de 2023, debido a que ciertas autoridades ambientales no han expedido los certificados de exportación requeridos por el



parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución 1367 de 2000.

Según el Solicitante, el principal puerto de exportación de estos cargamentos fue Cartagena, con 1,146, seguido de Barranquilla con 81. Los principales destinos de estos cargamentos fueron México, Vietnam y Estados Unidos, con 796, 157 y 152 cargamentos, respectivamente. En cuanto a los valores declarados en aduanas, el volumen de madera representó aproximadamente 43 millones de dólares.

El Solicitante considera que esta situación representa un riesgo significativo de que la madera provenga de aprovechamientos ilegales, lo que implicaría afectaciones ambientales y sociales para los bosques tropicales de Colombia, especialmente en la Amazonía y el Pacífico colombiano, regiones de las cuales los exportadores se abastecen de madera en bruto.

4. Resumen de la respuesta de la Parte

El MADS, en su comunicación enviada a la Secretaría, establece lo siguiente:

- a. El MADS es un órgano encargado de fijar políticas ambientales a nivel nacional, las cuales deben ser ejecutadas por las autoridades ambientales de acuerdo con el área de su jurisdicción.
- b. Aclara que no actúa como superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), como lo ha expresado la Corte Constitucional en las sentencias citadas en su comunicación. En consecuencia, explica que las acciones relacionadas con la Resolución 1367 de 2000 son de competencia de las CAR.
- c. Además, el MADS hace un análisis de las normas mencionadas por el Solicitante y concluye que, actualmente, las empresas forestales que deseen exportar productos forestales en segundo grado de transformación deben contar con el respectivo libro de operaciones forestales, con la información requerida para su cumplimiento.
- d. El MADS también explica que se ha desarrollado la herramienta VITAL (Ventanilla Integral de Trámites en Línea) para que las entidades locales lleven los libros de operaciones forestales, convirtiéndola en una fuente de información. Sin embargo, reconoce que esta herramienta aún está en proceso de implementación.
- e. Finalmente, el MADS informa que solicitó a las diferentes Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en los puertos sobre las certificaciones establecidas por el parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución 1367 de 2000. Resume las respuestas de las autoridades locales involucradas:
 - i. **CARDIQUE:** Afirma que ha expedido este tipo de certificados, pero solo a la



empresa Procesadora de Maderas del Caribe S.A.S. **EPA Cartagena:** Certifica que existen dos empresas que realizan operaciones de productos forestales en primer y segundo grado de transformación. Al revisar los nombres de las compañías, se evidencia que ambos certificados fueron expedidos a la empresa Procesadora de Maderas del Caribe S.A.S.

- ii. **VERDEBARRANQUILLA:** Explica que no dispone de los documentos solicitados, pero aclara que estas certificaciones se expiden solo a solicitud de parte.
- iii. **CRA:** Declara que no existen puertos dentro de su jurisdicción, ya que el puerto en esa área corresponde a la ciudad de Barranquilla, y por lo tanto, la competencia para expedir estos certificados corresponde a VERDEBARRANQUILLA.

Finalmente, el MADS anexa las respuestas enviadas por las entidades mencionadas.

5. Análisis

Corresponde a la Secretaría, conforme al procedimiento, considerar si, después de analizar la información disponible, la comunicación presentada justifica la elaboración de un expediente de hechos. Si es el caso, se informará al Consejo sobre esta recomendación.

El análisis se basa en lo establecido en el artículo 18.9.1 del capítulo 18 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Colombia, que dispone: "Si la Secretaría considera que la solicitud, a la luz de cualquier respuesta ofrecida por la Parte, justifica el desarrollo de un expediente de hechos, la Secretaría informará esto al Consejo y expondrá sus razones".

a. Evaluación de la Comunicación

Al analizar la comunicación presentada y la información proporcionada como prueba, esta Secretaría identifica los siguientes puntos clave:

- i. El parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución 1367 de 2000 establece que los interesados en importar o exportar productos forestales en segundo grado de transformación deben anexar una certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la Unidad Ambiental de los Grandes Centros Urbanos.
- ii. Las autoridades ambientales deben hacer constar en esta certificación el cumplimiento de los requisitos establecidos para las empresas forestales.
- iii. Estos certificados solo se han expedido a una empresa en dos Corporaciones Autónomas Regionales; el resto de las autoridades explican que no han expedido dicha certificación.
- iv. Según la información proporcionada por la DIAN, Colombia ha exportado aproximadamente 3,226 contenedores (equivalentes a 1,270 cargamentos) de



pisos de madera bajo el código arancelario 4409.

- b. Razones por las que la Secretaría encuentra mérito para la elaboración de un Expediente de Hechos.

Las afirmaciones del Solicitante y la respuesta de la Parte son consistentes en cuanto a los hechos ocurridos y cómo fueron atendidos. Los hallazgos presentados por el Solicitante coinciden con los encontrados por el MADS.

Por lo tanto, las interrogantes sobre el incumplimiento de la legislación ambiental planteadas por los hechos descritos en la solicitud, especialmente en relación con la ejecución de la Resolución 1367 de 2000, persisten, ya que la respuesta de la Parte ratifica lo que afirmó el Solicitante en sus informes y notas, que confirman el incumplimiento de la resolución.

Dadas estas consideraciones, esta Secretaría encuentra mérito para la elaboración de un expediente de hechos y lo informará al Consejo de Asuntos Ambientales, para que proceda con la votación correspondiente.

6. Determinación del Secretariado

Luego de analizar el fondo de la Comunicación presentada, la Secretaría elaborará un expediente de hechos, si el Consejo lo ordena mediante el voto de cualquiera de sus miembros.

La Secretaría determinó, mediante la Determinación No. 002/2024 de 30 de noviembre de 2024, que el fondo de la solicitud persigue el cumplimiento de la legislación ambiental, cuyo objetivo es que la importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica no listados en los Apéndices de la Convención CITES sea reglamentada². Sin embargo, hasta la fecha se considera que esta legislación no se aplica de manera completa por las autoridades responsables.

Atendiendo a lo anterior y de conformidad con el numeral 1 del artículo 18.9 del Tratado, la Secretaría en cumplimiento de sus funciones por este medio **DETERMINA** informar al Consejo de Asuntos Ambientales que la Determinación No. 001 de 2025, por medio de la cual decide que **AMERITA** que se elabore un Expediente de Hechos.

Atendiendo a los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 18.9 del Tratado, la elaboración del Expediente de Hechos por parte de la Secretaría, se hará sin perjuicio de cualesquier medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una Comunicación.

NOTIFIQUESE al solicitante y al Consejo de Asuntos Ambientales a fin de que, si así lo

² Parte considerativa de la Resolución 1367 de 2000



instruyen, mediante el voto de cualquiera de las Partes, se proceda a la elaboración del Expediente de Hechos respectivo, atendiendo a los fines previstos en el Capítulo 18, Medio Ambiente del TLC EEUU-Colombia.

Jennifer Bellon Jacobs.

Jennifer Bellon Jacobs
Directora Ejecutiva
Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental